

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general para redactar la relación de industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuación del art. 169 de la ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribución industrial aprobadas por Real orden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relación adjunta para sustituir á la inserta á continuación del art. 169 de la precitada ley.
De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relación de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- | | |
|---------|--|
| Número. | Vendedores por cuenta propia, ó en comisión, al por mayor de |
| 1 | 1 Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción. |
| 2 | 2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros. |
| 3 | 3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases. |
| 4 | 4 Drogas. |
| 5 | 5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó |

- | | |
|---------|--|
| Número. | fiejes, y obras de ferretería ú otros metales. |
| 6 | 6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata. |
| 7 | 7 Quincalla y bisutería de todas clases. |
| 8 | 8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería. |
| 9 | 9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos. |
| 10 | 10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo, ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase. |
| 11 | 11 Vendedores de máquinas de coser. |

CLASE SEGUNDA.

- | | |
|----|---|
| 1 | 1 Bazares ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor. |
| 3 | 3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda. |
| 4 | 4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronce y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan alguno de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios. |
| 5 | 5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero. |
| 8 | 8 Vendedores al por mayor de sal común ó purificada. |
| 9 | 9 Vendedores al por mayor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata. |
| 10 | 10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa: obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno. |
| 11 | 11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados. |
| 12 | 12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. |
| 15 | 15 Vendedores al por mayor de mercería y paquetería. |

- | | |
|----------------|---|
| Número. | 16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos huecos ó planos. |
| CLASE TERCERA. | |
| 2 | 2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros. |
| 3 | 3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidón y galletas. |
| 7 | 7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas. |
| 8 | 8 Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. |
| 9 | 9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país. |
| 12 | 12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones. |
| 13 | 13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases. |

CLASE CUARTA.

- | | |
|---------------|--|
| 6 | 6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos. |
| 8 | 8 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros. |
| CLASE QUINTA. | |
| 1 | 1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales. |
| 11 | 11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres. |

TARIFA SEGUNDA.

- | | |
|----|--|
| 4 | 4 Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas. |
| 9 | 9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza. |
| 16 | 16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien. |
| 17 | 17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. |

- | | |
|---------|---|
| Número. | 18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clase de mercancías. |
| 21 | 21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales. |
| 22 | 22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa. |
| 23 | 23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques. |
| 24 | 24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos. |
| 61 | 61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sea agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto. |
| 62 | 62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases. |
| 63 | 63 Almacenistas ó espuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo). |
| 64 | 64 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetales. |
| 66 | 66 Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. |
| 67 | 67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. |
| 68 | 68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. |
| 69 | 69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama. |
| 70 | 70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país. |
| 79 | 79 Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. |
| 80 | 80 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás |

Número.

- cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.
- 93 Especuladores de pólvora y materias explosivas que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 94 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expedan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
- 97 Almacenistas de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas, ó en unión con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuación.

Industria lanera y estambrera.

- 1 Máquinas de hilar y de retorcer movidas por agua, vapor ó agente mecánico, ó por caballerías ó á mano.
- 2 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.
- 3 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.
- 4 Telares mecánicos movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior, ó movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros.
- 5 Telares á mano para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo, y la de tapices.
- 6 Telares á la Jacquard, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimensión sea menor.
- 7 Telares de lanzadera ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó cuya dimensión sea menor.
- 8 Batanes movidos por vapor, agua, etcétera, estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre.
- 9 Batanes movidos por vapor, agua, etcétera, destinados al servicio público.
- 10 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua, vapor, caballería ó á mano.
- 11 Tundosas de las llamadas longitudinales, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 12 Tundosas transversales, movidas por vapor, agua, etc.
- 13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana, para la obtención de esta primera materia, movidas á vapor, por agua, caballerías ó á mano.
- Industria cañamera y linera.*
- 14 Máquinas de hilar y de retorcer, movidas por agua, vapor ó caballerías.
- 15 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.
- 16 Telares mecánicos, movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer toda clase de telas.
- 17 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entre finos ó adamasados, sea cualquiera su ancho, ó en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 18 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, y

Número.

- telares comunes para tejer redes.
- 19 Fábricas de jarcias y sables de lino, cañamo, yute, pita y otros, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 20 Fábricas de marañas ó cables de espartos, de cuerdas de lino, cañamo y otras.
- 21 Batanes movidos por agua.

Industria algodonera.

- 22 Máquinas de hilar ó de retorcer movidas por agua, vapor, caballería ó á mano.
- 23 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard movidos por agua, vapor ó caballerías.
- 24 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías para tejer telas de cualquier ancho.
- 25 Telares á la Jacquard de lanzadera ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 26 Telares en que se tejan á mano panas.
- 27 Mesas para abrir el rizo en las panas.
- 28 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezcla, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 29 Tundosas movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Industria sedera.

- 30 Máquinas de hilar, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.
- 31 Máquinas de retorcer dos ó más cabos, con motor de agua ó vapor, movidas por caballerías ó á mano.
- 32 Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamasadas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.
- 33 Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas, afelpadas ó lisas de cualquier ancho.
- 34 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, con motor de agua, vapor ó caballerías en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro, plata destinadas á ornamentos de iglesia.
- 35 A la Jacquard ó de lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á mano.
- 36 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

Tejidos de mezcla en que entren hilados de seda, lino, cañamo, yute, lana ó algodón.

- 37 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos por agua ó vapor, ó estos mismos sin máquina á la Jacquard.
- 38 Movidos á mano, á la Jacquard, ó de lanzadera ó volante.
- 39 Telares mecánicos movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano, en que se tejan jergas, frisos, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 40 Destinados á tejer telas de cañamo y algodón para alpargatas, movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

- 41 Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto, movidas por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 42 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto, por los mismos medios de locomoción expresados anteriormente.
- 44 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para la confección de cintas, cordones, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de al-

Número.

- godón, lino, lana y sus mezclas, etc.
- 45 Telares movidos á mano para la confección de los mismos artículos del párrafo anterior.
- 46 Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, para la confección de los mismos productos del número anterior.
- 47 Telares mecánicos circulares, movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto.
- 48 Telares circulares, movidos á mano, que se destinen á telas de punto.
- 49 Telares cuadrados, en que se tejen al vapor las mismas telas de punto.
- 50 Telares cuadrados, en que se tejen á mano telas de punto.
- 51 Telares movidos á mano para tejer corsés.
- 52 Para tejer pecheras para camisas.

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

- 53 Fábricas de estampados en que por procedimientos mecánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases, bien sea á cilindro, á la perrot, ó con mesa ó molde á mano.
- 56 De estampados á realca en géneros de lana, en panas y en tartanes.
- 58 Fábricas de pintar hilos en madejas.
- 59 Tintorerías ó establecimientos en donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.
- 60 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cual fuere su procedencia.
- 61 Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado.

Fábricas de blondas y tules.

- 62 Fábricas de blondas y tules de todas clases.
- 63 Telares mecánicos, en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, caballerías ó á mano.
- 64 En que se tejan tules lisos.

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

- 65 Establecimientos no anejos á fábricas ó siéndolo que trabajan para el público, y en que por medio de máquinas ó aparatos se precisan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases.
- 67 Cardas no anejas á fábricas de hilatura.
- 68 Máquina especial para urdimbre, encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público.
- 69 Establecimientos no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de lanas destinados al lavado de éstas.

(Se continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 9 de Julio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. PEÑA VILLAREJO.

Señores que asisten:

Mejía.—Cemborain y España.—Gullón.—Aguado.—San Martín de la Vara.—Oriol.—Gil Domínguez.—Rojas.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los siguientes acuerdos:

Informar al Sr. Gobernador que pro-

cede desistir de la competencia suscitada al Juzgado del distrito de Palacio en el conocimiento de la demanda interpuesta por D. Anselmo Cifuentes contra D. José Ruiz de Quevedo, sobre propiedad de unostalleres, dejando expedita la jurisdicción ordenada para conocer de este asunto.

Quedar enterada de la comunicación del Alcalde de Canencia participando haberse constituido el nuevo Ayuntamiento.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el párrafo 3.º del art. 98 de la ley provincial, y previa la declaración de urgencia, se acuerda lo siguiente:

Conceder 45 días de licencia para ausentarse de esta capital al Vocal de la Comisión Sr. D. Guillermo Gullón de Regoyos, sustituyéndole durante su ausencia el Sr. D. Eduardo Villalón y González.

Disponer que se instruya expediente con motivo del legado á la Inclusa hecho por D. José María Fernández de Córdoba, reclamando previamente las certificaciones de defunción de dicho señor y de su hermana Doña Pilar Fernández de Córdoba, y uniendo un testimonio de la cabeza, cláusula y pie del testamento que hagan relación á dicho legado.

Remitir al Sr. Gobernador el expediente que reclama sobre construcción del camino entre Villanueva del Pardillo y la carretera de El Escorial.

Quedar enterada de la comunicación del Director del Hospicio, participando que por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito ha sido conducido á la cárcel el acogido de aquel asilo José Molina y Marqués, para cumplir 32 días de arresto que le ha impuesto por lesiones causadas á otro acogido, y disponer que el Molina sea dado de baja definitiva en el pie de familia del Establecimiento.

Autorizar la ejecución de las obras de pavimento con baldosin de Ariza de la sala 4.ª del Hospital provincial, con sujeción al coste de 780 pesetas calculado por el Sr. Arquitecto.

Elevar exposición al Gobierno de S. M. por el conducto debido y acompañando los documentos necesarios, solicitando que el Tesoro público se haga cargo del pago de la carga de 2.000 pesetas de dos faroles y sereno con que hoy aparece gravada la casa Palacio de la Diputación, sita en la Plaza de Santiago, número 2, y que la Corporación adquirió del Estado libre de toda carga.

Señalar el día 16 del corriente, á las diez de la mañana, con el fin de celebrar el tercer sorteo para el pago de 49 acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras contratado por la Diputación en 1857.

Manifiestar al Consejo de Higiene y Sanidad de la Beneficencia provincial, la satisfacción con que la Comisión ha visto las memorias estacionales con sus respectivos cuadros estadísticos de los hospitales y demás establecimientos dependientes de la Diputación, correspondientes á los dos últimos años, sin perjuicio de llamar en su día la atención de la Comisión de Beneficencia respecto á la conveniencia y utilidad de proceder á la impresión de tan importantes trabajos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Domingo Peña Villarejo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica en su párrafo 3.º, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día de 10 Agosto próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pastas alimenticias que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial, cuyo consumo en un año se calcula en 25.400 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna todas las pastas alimenticias, fideos, etc., que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

cia, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente, siendo de su cuenta la conducción y entrega del artículo en los Establecimientos.

2.º El género objeto de este contrato será de superior calidad e igual al que de esta clase se expenda al público en las fábricas ó almacenes, y si no reuniese estas condiciones, á juicio de la persona encargada de recibirlo, será sustituido en el término que se indique por otro que las reúna, procediéndose, de no realizarlo, á adquirirlo por cuenta del contratista en la forma que la urgencia del servicio exija.

3.º El precio de cada kilogramo de pastas será el que quede fijado en el remate, y su importe se abonará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de cincuenta y siete centimos de peseta kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el cinco por ciento del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *seiscientos veintitres pesetas* en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al tipo del precio medio de la cotización oficial que obtenga en Bolsa cuatro días antes del señalado para la subasta.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos de nueve de la mañana á una de la tarde del día anterior.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero de orden del Sr. Presidente que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se le haya dado al presentarlos.

10.º En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.º Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el diez por ciento del importe del servicio, según el consumo total calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al tipo del precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que lo verifique; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, sin que tenga derecho el contratista en otro alguno á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediere de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.
Segundo. Con multas; y
Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un cinco por mil del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición décima determina.

12. Caso de que para hacer efectiva al-

guna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición décima.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Julio de 1883.—El Vicepresidente, Villarejo.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de pastas alimenticias que durante un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo consumo se calcula en 25.400 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 21 del actual, acordó, en cumplimiento de las Reales ordenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Junio son los siguientes:

	Pets. cénts.
Ración de pan.....	0'38
Idem de cebada.....	1'09
Idem de paja.....	0'58
Litro de aceite.....	1'32
Kilógramo de carbón.....	0'18
Idem de leña.....	0'03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente con el V.º B.º del Excmo. señor Vicepresidente en Madrid á 23 de Julio de 1883.—V.º B.º Villarejo.—Camilo Pozzi.

Ayuntamientos.

Brea.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Brea 23 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro Zorita.

El Molar.

No habiendo habido licitadores en la subasta celebrada en este día para el arrendamiento de los derechos de consumos del cuarto grupo, ó sean los vinos, vinagres, aguardientes, alcohol y licores, de este distrito municipal durante el año económico de 1883 á 84, se anuncia segunda subasta para el día 31 del actual, á las nueve de su mañana, en el pórtico de la iglesia de esta villa, según costumbre, bajo el tipo de 5.568 pesetas y 18 céntimos y las demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todo el que guste enterarse de ellas; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra el tipo expresado.

El Molar 22 de Julio de 1883.—El Alcalde, Alfredo San Miguel.

Quijorna.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley municipal, se ha dividido esta villa en tres secciones por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, cuyas listas de contribuyentes para el sorteo de asociados se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que sobre estos trabajos previos de nombramiento de la Junta municipal que ha de funcionar en el actual año económico, pueda reclamarse ante la Excelentísima Diputación provincial durante el plazo indicado.

Quijorna 22 de Julio de 1883.—El Alcalde, Luis Gallego Manzano.—Por su mandado, el Secretario, Pedro Sánchez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico en esta Corte y su partido, se cita y llama á Ramón Arnau y Díaz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, para que preste ó niegue el consejo que su hija Rosa Arnau y Vega necesita para contraer matrimonio con Francisco Moreno y Serrano; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 23 de Julio de 1883.—Elias Sáez.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Ricardo Quixano y Leizaur, Teniente Fiscal de la Comandancia del Sur del décimocuarto tercio de la Guardia civil.

Ignorándose el paradero del paisano Francisco Sanz Frutos, á quien estoy sumariando por haber insultado á un guardia civil que prestaba servicio en la puerta principal del Ministerio de la Gobernación la mañana del día 25 del pasado mes de Junio;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de la Guardia civil del Duque de Alba de esta Corte, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Madrid 23 de Julio de 1883.—Ricardo Quixano y Leizaur.

Santona.

D. Francisco Garay Guevara, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, y Fiscal del mismo cuerpo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Lorenzana, provincia de Lugo, donde se hallaba disfrutando de licencia ilimitada, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Antonio Marcelino Veiga Gruneiro, á quien estoy sumariando por el delito de desertión; y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y

emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el referido regimiento en la plaza de Santoña, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santoña 15 de Julio de 1883.—El Fiscal, Francisco Garay.

Zaragoza

D. Miguel Cantero Moreno, Teniente Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Ignorando el paradero del soldado de la quinta compañía del segundo batallón de este regimiento Celso Mezqueta Fernández, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la Guardia de prevención del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 20 días; y de no efectuarlo en el término señalado en este segundo edicto se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 20 de Julio de 1883.—El Fiscal, Miguel Cantero.

D. Ramón Samper Espadín, Teniente Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid, donde se encontraba con licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía del expresado batallón Francisco López Javier, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Engracia, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 18 de Julio de 1883.—Ramón Samper.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á Mr. A. d'Ericsson, que llegó á esta Corte en la mañana del 28 de Junio último, hospedándose en el hotel de París, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue por hurto al mismo de 79 libras esterlinas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 20 Julio de 1883.—V.º B.º = Bru.—El actuario, Bonifacio Guillén.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta cuatro tierras plantadas de viña, situadas en término de Colmenar de Oreja, partido de Chinchón, que han sido tasadas en 18.000 pesetas, y su remate simultáneo en este Juzgado y en el de dicho partido de Chinchón tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta los licitadores han de depositar previamente el 10 por 100 del valor de dichas fincas, y caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos re-

matantes; que el pago del precio, una vez aprobada la subasta, ha de hacerse al contado y en efectivo dentro de los ocho días, y el rematante no tendrá derecho á exigir mas títulos que los que están de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 17 de Julio 1883.—V.º B.º = Ayllón.—El Escribano, Fidel Romero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á D. Manuel Gispert Ardanuy y D. José Arévalo Varona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en el mencionado Juzgado y Escribanía con el fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se instruye por falsificación contra Agustín Biera Lanes.

Madrid 20 de Julio de 1883.—El actuario, Fidel Romero.

Inclusa.

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan García y García, natural y vecino de Torre Caballeros, soltero, labrador, de 24 años, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por estafa de 25 pesetas á dicho sujeto.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1883.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por el presente á Carmen Guerra, Quiteria Salas Palacín, Tomasa del Val Ramos y Gumersinda Hernández Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que por estafa á las mismas se sigue contra María Morales; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 21 Julio de 1883.—V.º B.º = Santana.—El actuario, Victoriano Pereda.

Getafe.

En el Juzgado de primera instancia de Getafe y por mi Escribanía se han seguido autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador D. Jacinto del Pozo y Martín, á nombre de D. Isidoro Albor y Luaces, con Doña Agueda Hueto y Sal, vecina que fué de Valdemoro, sobre pago de pesetas, los cuales se encuentran en ejecución de sentencia y en los que aparece la siguiente

Liquidación general que en cumplimiento de lo mandado en providencia anterior, practico yo el Escribano del principal, intereses y costas causadas en estos autos á D. Isidoro Albor y Luaces, de las cuales es responsable Agueda Hueto y Sal.

	Ptas. cénts.
Importa el principal á que ha sido condenada esta última por la Superioridad en la sentencia.	1.750
Idem de los intereses devengados desde la interposición de la demanda, ó sean ocho años y seis meses, á razón del 6 por 100 anual.	892
Idem las costas causadas en la Superioridad, según liquidación.	126'50
Posteriores de la misma.	71'20
Letrado D. Francisco Escobar, según marca.	555
Procurador D. Jacinto del Pozo, idem.	537
Escribano D. Inocente Mondéjar.	18

	Ptas. cénts.
Escribano D. Angel de Francisco	18
Idem D. Gregorio Guijarro.	141
Sr. Registrador de la propiedad	
D. Antonio de la Fuente.	106
Director de la <i>Gaceta</i>	31
Aiguaciles de este Juzgado.	13
Voz pública.	5
Peritos tasadores de las fincas	
D. Alfonso Carrero y D. Nicolás Maeso.	30
Juez municipal de Valdemoro	
D. Mariano L. Lerena.	8'50
Idem D. Epifanio Vega.	3'50
Idem Sr. Eliola.	1
Idem D. Blas Maroto.	5'50
Secretaria del mismo Juzgado	
D. Félix Quintana.	5
Idem D. Crisanto Montero.	7'75
Idem D. Máximo Garrote.	8
Idem D. Julián Gómez.	6
Idem D. Pedro M. Maeso.	1'50
Idem D. José Martín Sánchez.	6'75
Infrascrito actuario, incluso esta liquidación.	174

Hacienda.

Reintegro del papel de oficio usado hasta el folio 46, correspondiente al año de 1874, á razón de una peseta cada pliego.	6
Impuesto de guerra en sellos de 10 céntimos.	0'60
Reintegro del mismo papel hasta el folio 76, correspondiente al 1875, 15 pliegos.	15
Impuesto de guerra del 50 por 100.	7'15
Reintegro del papel hasta el folio 102, correspondiente al año de 1876, 11 pliegos.	11
Impuesto de guerra á lo mismo que lo anterior.	5'50
Reintegro del papel correspondiente al año 1877 hasta el folio 183, 23 pliegos.	23
Impuesto del 50 por 100.	11'50
Reintegro de 15 pliegos usados del año 1882, á razón de 3 pesetas cada uno, según previene la nueva ley del timbre.	30
Idem de 52 pliegos del corriente año, bajo igual tipo que el anterior.	104
TOTAL	4.735'45

Asciende esta liquidación, salvo error, á la cantidad de cuatro mil setecientas treinta y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos. Y para que conste pongo la presente que firmo en Getafe á 18 de Julio de 1883.—Maximiano Díaz.

Posteriormente se ha dictado la providencia que literalmente dice así:

Providencia. — Juez Sr. Mínguez. — Getafe 20 de Julio de 1883.—Siga la vista de la liquidación de costas por término de tres días con los herederos de Doña Agueda Hueto, librándose para los que son vecinos de Valdemoro el oportuno despacho al Juez municipal con inserción de aquella y de esta providencia con el fin de que les sea notificada, y por lo que respecta al ausente D. Angel Huete, expídanse las oportunas cédulas que se fijarán en la tablilla de este Juzgado é insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Lo acordó y firma su señoría; doy fe. — Mínguez. — Ante mí, Maximiano Díaz.

Y como quiera que D. Angel Huete, uno de los herederos de Doña Agueda, es de paradero ignorado, expido la presente, cumpliendo con lo mandado, para que sea inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Getafe 21 de Julio de 1883.—El Escribano, Maximiano Díaz.

Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alcalá de Henares.

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez

municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Alvarez, de 32 años de edad, casado, mayordomo que ha sido de la fábrica de harinas del puente de Zulema, de esta ciudad, vecino que era de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 13 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intente valerse á la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo y contra Manuel Cuevas Aguilar y D. Román Ruiz Junco por amenazas entre sí el día 24 de Noviembre de 1880; apercibiendo al Francisco Pérez Alvarez que de no comparecer en el día y hora señalados será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 20 de Julio de 1883.—Luis Morcillo.—Por su mandado, Agustín García.

Consejo de Administración.

Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.

Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administración de esta Caja, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrrogable para la admisión de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Brigadier, Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia.—El Brigadier, Secretario, Marcelino Clos.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA.

SOCIEDAD MINERA.

Con arreglo á la ley de minería y la base 6.ª de constitución de esta Sociedad, se requiere por primera vez y término de 15 días á D. José María Rodríguez para que satisfaga los dividendos en que se encuentra en descubierto, mas los gastos de anuncios, en el domicilio del Sr. Tesorero D. Antonio de San Martín, calle de Carretas, 39, librería.

Asimismo se requiere por segunda vez á Doña Adelaida Pararedas para que en el término de 15 días satisfaga los en que se encuentra en descubierto, y los gastos de anuncios; en inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo hecho efectivos, les parará el perjuicio que marca el reglamento.

Madrid 26 de Julio de 1883.—El Presidente, José I. de Madariaga. 79